



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE IZÁN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Gumiel de Izán, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. – Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Gumiel de Izán.

Artículo 3. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, y que a continuación se relacionan:

- a) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Con mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas, barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- c) Con quioscos.
- d) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- e) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.



f) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Artículo 4. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local:

Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

2. Los que sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta ordenanza.

3. Los que habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

Artículo 5. – *Responsables.*

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. – *Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentas del pago de esta tasa las asociaciones sin ánimo de lucro ubicadas en el término municipal de Gumiel de Izán.

2. No se concederá ningún tipo de bonificación.

Artículo 7. – *Cuota tributaria.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

La cuota a abonar se cobrará por velador, compuesto por una mesa y cuatro sillas, mesas, sillas, tribunas, tablados, bidones de madera, bancos, taburetes, mesas altas,



barras de madera exteriores pegadas a la fachada y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, aplicándose la tarifa, por cada velador y día: 0,35 euros.

Los establecimientos autorizados a instalar terrazas vendrán obligados a limpiar la parte de la vía pública ocupada por la terraza. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto en la vigente ordenanza de bienes municipales de esta localidad.

b) Ocupación de vía pública con materiales de construcción, vallas, puntales, andamios, grúas, escombros, etc., por metro cuadrado y día: 0,20 euros.

c) Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos, máquinas expendedoras y otras instalaciones, por metro cuadrado y día: 0,30 euros.

d) Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, por metro cuadrado y día: 0,50 euros durante el periodo de fiestas y 0,15 euros el resto del año.

e) Aprovechamiento de terrenos de uso público para venta ambulante en el Mercado municipal, ocasional, por metro cuadrado y día: 0,30 euros.

g) Por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, así como los rótulos que señalen o publiciten establecimientos o actividades comerciales e industriales ocupando terrenos de dominio público local, con carácter anual: 20 euros.

Artículo 8. – *Devengo.*

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9. – *Gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 10. – Recaudación.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente será del 1 de mayo al 30 de junio de cada año. En caso de imposibilidad técnica se retrasará lo necesario, empezando el primer día del mes en que sea posible el cobro, previo anuncio al respecto.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

3. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

4. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 11. – Reparaciones e indemnizaciones.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 12. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación a partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en dicha situación hasta tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Gumiel de Izán, a 10 de diciembre de 2012.

El Alcalde-Presidente,
Jesús Briones Ontoria